

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS JULIETA GARCÍA ZEPEDA, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ, EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA, Y LA C. KATY BOLAÑOS MAGAÑA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Representación Parlamentaria, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

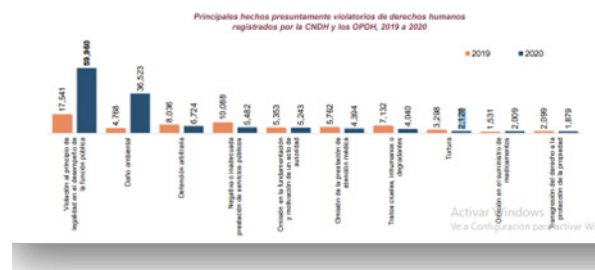
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 del mes de diciembre del año de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 6 de marzo de 1986, la tortura es “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Este hecho es una imposición de dolor y sufrimiento severo cometida por el actor quien ejerce control sobre la víctima de manera violenta, para obtener material o “control social”, el quebrantar a las personas por medio de la violencia física ha sido una de las formas

más comunes que las víctimas de este delito ha sufrido, pese a ser una acción deshumana y una violación a los derechos humanos, en México en sexenios anteriores los niveles de tortura eran muy altos, especialmente a las personas que eran detenidas arbitrariamente, esto con el fin de obtener información y testimonios para estos mismos ser usados como prueba en los procesos penales a los que iban a ser sometidos, el proceso de las detenciones arbitrarias es mantener a los detenidos incomunicados para poder interrogarlos de manera grotesca antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público.

La tortura sigue siendo un grave problema en el país, en el año 2015 el Instituto Nacional de Estadística declaró la tortura y otros malos tratos como la segunda violación de derechos humanos más denunciada, las datos señalaban que en el 2013 se habían presentado en todo el país más de 12.000 quejas de tortura de las cuales 8.943 fueron presentadas por hombres y el 3.618 por mujeres, actualmente de acuerdo al Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal 2021, en primer lugar se encuentra la violación al principio de legalidad en el desempeño de legalidad de la función pública, con un total de 17,541 siendo el 22.6% de casos registrados, mientras que la tortura se encuentra en el octavo lugar con 2,128 casos registrados.

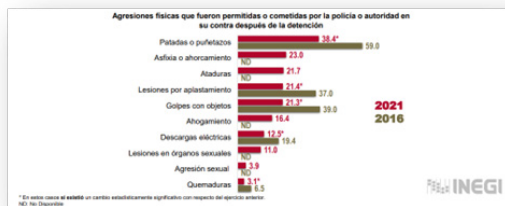


Durante 2020, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) registraron, en las conciliaciones promovidas y recomendaciones emitidas, los siguientes hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a las instancias de seguridad pública y justicia: 189 detenciones arbitrarias, 167 tratos crueles, inhumanos o degradantes, 52 torturas, 32 retenciones ilegales, 26 incumplimientos de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o visitas domiciliarias, 14 desapariciones forzadas, 6 ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias y 5 hechos.

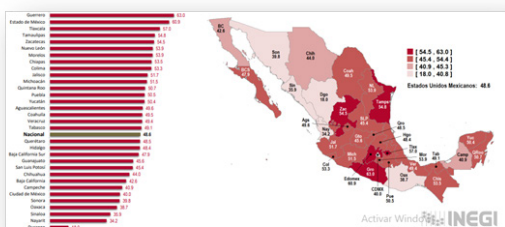


De acuerdo a la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de las personas que se encontraron privadas de la libertad el 48.6% menciona haber sufrido algún tipo de agresión física después de la detención hasta antes de llegar al Ministerio Público, 38.4% de quienes sufrieron, agresión físicas, señalar haber recibido patadas o puñetazos por parte de la autoridad o policía que la detuvo, mientras que el 23% señalar haber sido asfixiada o ahorcada.

El tipo de violencia infligida durante las detenciones tiene como objeto no dejar marcas o rastros de la violencia, por lo que recurren a métodos que no dejen marcas en el cuerpo o rastros visibles, por ejemplo: la semiasfixia con bolsas de plástico, las descargas eléctricas o los golpes en determinadas partes del cuerpo, o las palizas en lugares como el tórax, estómago, cabeza, piernas y oídos.



Michoacán se encuentra en la posición número 11 con el 51.5% de porcentaje de población privada de la libertad que sufrió algún acto de agresión física después de la detención y antes de llegar al Ministerio Público, acorde a las cifras siguientes:

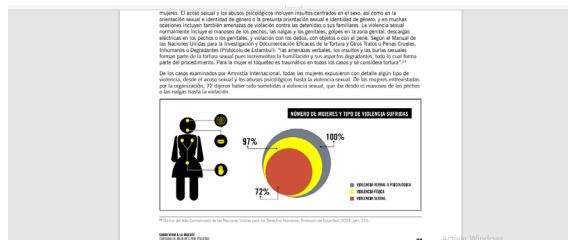


De la población de hombres privados de la libertad que representan el 49.1% menciona haber sufrido agresiones físicas, mientras que en el caso de las mujeres fue el 38% que al ser detenidas sufrieron agresiones físicas, mientras que el 15.5% señalar haber recibido agresiones sexuales por parte de la autoridad o policía que la detuvo.

Cuando son sometidas a tortura u otros malos tratos, corren un riesgo específico de sufrir formas determinadas de violencia a causa de su género, su orientación sexual o su identidad de género.



La violencia altamente sexual utilizada durante las detenciones de mujeres, el acoso sexual y los abusos psicológicos incluyen insultos centrados en el sexo, así como en la orientación sexual e identidad de género o la presunta orientación sexual e identidad de género, y en muchas ocasiones incluyen también amenazas de violación contra las detenidas o sus familiares. La violencia sexual normalmente incluye el manoseo de los pechos, las nalgas y los genitales, golpes en la zona genital, descargas eléctricas en los pechos o los genitales, entre otros métodos lo que lo convierte humillante, degradante, traumático para las mujeres que viven este tipo de violencia por ende es considerada tortura.



El 97% de las mujeres que han sido sometidas a detención señalan que la violencia a la que más son víctimas es a la violencia física, la violación como tortura ha sido utilizada por las diferentes autoridades, como método para recabar información y como método para “castigar” a las mujeres, esto debido al enfoque de género y a la sexualización de estas.

Durante el informe de Human Rights Watch del año 2018 señala que la CNDH habría concluido en 2016 que en el caso Tanhuato, Michoacán, policías mataron a 13 personas con disparos por la espalda, torturaron a dos detenidos, y quemaron vivo a un hombre, y luego, para justificar las muertes, manipularon el lugar de los hechos trasladando cuerpos y colocándoles armas para incriminar a estas personas.

Las legislaciones internacionales en materia de la protección de los derechos humanos de las personas, expresa de manera clara las violaciones a los mismos, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987, en su artículo 1 menciona lo siguiente:

Artículo 1°. *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José Costa Rica adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. *Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
2. *El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.*

Por otra parte, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 menciona:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. *Se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes para el Estado de Michoacán de Ocampo*, para quedar como sigue:

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2°. Los órganos de la administración pública del Estado y de sus municipios relacionados con la Fiscalía General del Estado de Michoacán y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para:

- I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la observancia exacta de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal;
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para que conozca y fomente el respeto a los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas. El seguimiento y la aprobación de estos cursos son requisitos que deben cumplir previamente quienes pretenden ingresar a cualquiera de los cuerpos policíacos;
- III. La profesionalización de los cuerpos policiales; y,
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o prisión.

Artículo 3°. Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento; o,
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 4°. También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior; o,
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 5°. El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

Artículo 6°. La tentativa punible del delito de tortura se sancionará en términos de lo dispuesto en la legislación penal aplicable.

Artículo 7°. Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización de multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 3 de la presente Ley.

Tratándose del particular a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.

Artículo 8°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3° de esta Ley, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Artículo 9°. Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La Víctima sea niña, niño o adolescente;
- II. La Víctima sea una mujer gestante;
- III. La Víctima sea una persona con discapacidad;
- IV. La Víctima sea persona adulta mayor;
- V. La Víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;
- VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la Víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;
- VII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la Víctima sea la motivación para cometer el delito;
- VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; o,
- IX. Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

Artículo 10. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 11. No se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.

Artículo 12. Ninguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos.

Artículo 13. No procederá la libertad condicionada a personas sentenciadas por la comisión del delito de tortura.

Artículo 14. En todos los casos en los que las Víctimas deban ser examinadas, los peritos deberán recabar el consentimiento informado o la negativa, debiendo constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que ésta no pueda prestarlo debido a las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 15. La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:

- I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada;
- II. De manera colegiada y/o individual y privada; y,
- III. Cuando la Víctima sea una niña, niño o adolescente en todo caso será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez.

Artículo 16. En los casos de violencia sexual contra las mujeres, la asistencia médica será proporcionada por un médico especialista en ginecología, de sexo femenino o del sexo que la Víctima elija, o de cualquier otra especialidad que sea requerida y de conformidad con los principios establecidos en los protocolos con perspectiva de género en la materia.

Artículo 17. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico; a falta de éste, o si además lo requiere, por un médico de su elección.

El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos graves, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

También puede solicitar el reconocimiento médico el defensor del detenido o reo.

Artículo 18. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hubiesen erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia

del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad; y,
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. El Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño en los términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 19. Cualquier persona que conozca de la comisión del delito de tortura, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

El agente del Ministerio Público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia de terceros de la comisión de hechos que constituyan el delito de tortura, deberá de iniciar, de oficio e inmediatamente, la averiguación previa correspondiente para determinar lo ocurrido y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quienes resulten responsables; si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 20. Para la determinación de las Unidades de Medida y Actualización de multa que previene esta Ley y en todo lo que no esté expresamente previsto, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de carácter contrario a las de esta Ley.

PALACIO LEGISLATIVO; a los 28 días del mes de abril del año 2023.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Margarita López Pérez
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

